

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHAMEZA- CASANARE**

Chámeza, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>ASUNTO:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>850154089001202200135</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>MANUEL ARTURO BAHAMON CAICEDO</b>
<b>APODERADO:</b>	<b>Dr. SEBASTIAN ERAZO CAMARGO</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>JHON ALEXANDER CUBIDES NUMPAQUE ALCALDE MUNICIPAL CHAMEZA- CASANARE, MUNICIPIO DE CHAMEZA - CASANARE</b>

Decide el Despacho la acción de tutela que promovió el señor Manuel Arturo Bahamon Caicedo por intermedio de apoderado judicial Dr. Sebastián Erazo Camargo contra Jhon Alexander Cubides Numpaqué Alcalde Municipal Chameza- Casanare, Municipio de Chámeza - Alcaldía Municipal Chameza – Casanare.

**I. ANTECEDENTES**

1. El accionante Manuel Arturo Bahamon Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía N°79144082, a través de apoderado judicial invocó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por el señor JHON ALEXANDER CUBIDES NUMPAQUE Alcalde Municipal de Chameza y Alcaldía Municipal de Chameza; en consecuencia, solicitó que se emita respuesta de fondo sobre las solicitudes presentadas especialmente sobre cada uno de los puntos de la solicitud del 3 de junio de 2022 en virtud del cual requirió: *“i) Que tome las medidas frente al asunto y que materialice la disposición que de manera escrita ha manifestado tener; ii); que de respuesta a la propuesta realizada y a las diferentes solicitudes enviadas;*

*iii). Que remita los documentos relacionados con la negativa de FINDETER de otorgar un crédito al Municipio de Chameza; iv. Que*

*informe el estado de las solicitudes ante las entidades bancarias para pagar la deuda; v. que informe de que partida presupuestal o con que recursos se realizó el pago del artista Giovanni Ayala; vi. Que elimine los obstáculos en la comunicación y abra un espacio para discutir el estado de una deuda que debe ser pagada por el municipio de Chameza.* Solicitudes que fueron radicadas mediante correo electrónico.

2. Que a la fecha la accionada no ha dado respuesta a las radicadas el 21 de octubre de 2021, el 7 de febrero de 2022, el mensaje del 2 de mayo de 2022 y a la petición del 3 de junio de 2022.

3. Por auto del 5 de agosto de 2022 del año en curso se admitió la presente acción y se corrió traslado al accionado para que ejerciera su derecho de defensa (fl.25).

3.1. La Alcaldía municipal de Chameza a través del señor John Alexander Cubides Numpaque, en calidad de alcalde Municipal indico que las peticiones formuladas por el aquí tutelante han recibido respuesta, es evidente de los documentos anexos a la tutela que la administración municipal ha realizado gestiones para conseguir los recursos necesarios para saldar la obligación pendiente de pago. Dentro de las gestiones realizadas en consideración a que no hay recursos propios para saldar la deuda se han requerido créditos con entidades financieras sin obtener respuesta positiva como prueba anexo comunicaciones enviadas a FINDETER y al Banco de Bogotá. Solicitó el accionante de tutela se informe "...con que recursos se realizo el pago al artista GIOVANNY AYALA...", a esta pregunta no se le ha dado respuesta porque esta fuera de contexto, sin embargo, precisó que consultados los archivos de la Alcaldía no se encontraron registros de pagos realizados en favor de Giovanni Ayala. De los documentos que aporta el accionante de tutela se puede deducir que hemos tenido comunicación constante, de hecho, reconoce el accionante que le he propuesto fórmulas de arreglo que en repetidas ocasiones ha rechazado. En repetidas ocasiones se le ha comunicado al accionante de una parte que se realizan gestiones para obtener recursos para el pago y de otro que el crédito esta siendo cobrado en

proceso ejecutivo adelantado por el Tribunal Administrativo de Casanare en el que como medida cautelar hay un embargo. Por lo anterior solicita negar las suplicas de la tutela

## II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto el señor MANUEL ARTURO BAHAMON CAICEDO, acude a esta queja constitucional a través de su apoderado con el propósito de proteger su derecho fundamental de petición, los cuales considera vulnerados por la Alcaldía Municipal de Chameza Casanare, representada legalmente por el señor John Alexander Cubides Numpaqué al no responder de fondo las solicitudes presentadas especialmente sobre cada uno de los puntos de la solicitud del 3 de junio de 2022 en virtud del cual requirió: *“i) Que tome las medidas frente al asunto y que materialice la disposición que de manera escrita ha manifestado tener; ii); que de respuesta a la propuesta realizada y a las diferentes solicitudes enviadas; iii). Que remita los documentos relacionados con la negativa de FINDETER de otorgar un crédito al Municipio de Chameza; iv. Que informe el estado de las solicitudes ante las entidades bancarias para pagar la deuda; v. que informe de que partida presupuestal o con que recursos se realizó el pago del artista Giovanny Ayala; vi. Que elimine los obstáculos en la comunicación y abra un espacio para discutir el estado de una deuda que debe ser pagada por el municipio de Chameza. Solicitudes radicadas mediante correo electrónico (despacho chameza-casanare.gov.co, alcaldía, jurídico. Tomas Romero Urrea, mvezlez)*

Para resolver, es preciso memorar que la Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que la respuesta a las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se impetren tanto a la administración como a los particulares obligados a contestarlas, será *“de fondo, de manera precisa y congruente con lo pedido”*<sup>1</sup>, es decir, debe resolver todos los aspectos sometidos a su consideración;

---

<sup>1</sup> Corte. Const. Sent. T-172 de 2013.

además, el sentido de la decisión que allí se adopte “*debe ser puesto en conocimiento del interesado*”<sup>2</sup>.

De igual forma, esa Corporación ha sido clara al señalar que dicha respuesta puede ser positiva o negativa, empero, la garantía de ésta prerrogativa no se traduce en acceder a las pretensiones expuestas en la solicitud, sino en impartirles el trámite correspondiente y disponer una oportuna respuesta, es por ello que no será viable entonces que el Juez de tutela, so pretexto de proteger el derecho, conceda las súplicas del petente, pues lo cierto es que en estos casos, ante la vulneración evidente, ordenará a la autoridad entutelada resolver la petición elevada.

Ahora, en el *sub lite*, de la revisión a los documentos aportados, se advierte que, si bien la accionada aduce que se pronunció frente a lo solicitado, considera el Despacho que no respondió de fondo la totalidad de los requerimientos, pues respecto a la petición de **fecha 3 de junio de 2022**, no se evidencia en las pruebas arrimadas al expediente que exista contestación por parte de la accionada a las solicitud así mismo tampoco puede verificar el despacho que la accionada se hubiese pronunciado respecto de las peticiones de fecha 21 de octubre de 2021 y 7 de febrero de 2022.

En cuanto a la petición realizada a través de mensaje de datos de fecha dos (2) de mayo de 2022, de acuerdo con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se han abierto canales digitales para que las personas presenten su derecho de petición por correo electrónico o portales web de las entidades públicas. Un reciente fallo de la Corte Constitucional, extendió el concepto de medios electrónicos para ejercer dicha acción constitucional en los siguientes términos:

Medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre un emisor y un

---

<sup>2</sup> *Ibid.*

receptor en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común de herramientas tecnológicas que se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes<sup>3</sup>.”

Lo anterior cobra importancia, en la medida en que se trae a colación una amplia variedad de herramientas que podrían catalogarse como medios electrónicos para ejercer el derecho de petición, más allá del correo electrónico. De ahí que el artículo 7 del CPACA establezca como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes y por otro lado, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.

En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía constitucional.

Sin embargo, se considera que “[no todos los mensajes que sean recibidos en una plataforma social son manifestaciones del derecho de petición”<sup>4</sup>, debido a que dicho mensaje debe cumplir con los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley. A saber: **(I)** determinar quién es el solicitante; **(II)** constatar que esa persona aprueba lo enviado y **(III)** verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, ya que el canal utilizado debe contar con condiciones que permitan realizar seguimiento al mensaje de datos, tanto desde el momento en que fue enviado por el originador hasta que fue recibido por su destinatario, a efectos de establecer si su contenido resultó o no alterado.

Pese a lo anterior, existen ciertos aspectos que merecen ser mencionados respecto a la plena **eficacia probatoria** de la

---

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-230/20. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>4</sup> *Ibíd.*

información y contenido que se encuentre en un mensaje de datos, cuya protección se prevé realizarla mediante sistemas de protección de la información como la criptografía y las firmas electrónicas. Frente al grado de confiabilidad del mensaje, se debe precisar que este “será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.”

Una vez cumplidos dichos requisitos, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos a través cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad.

La notificación de la respuesta podrá realizarse por medio de la plataforma digital a partir de la cual se inició la comunicación por el usuario, sin perjuicio que se haya eliminado o suspendido la cuenta correspondiente, en cuyo caso no existirá un incumplimiento de la entidad respecto a su notificación.

En concordancia con lo anterior encuentra el despacho que el mensaje enviado el día 2 de mayo de 2022 vía WhatsApp no cumple con los requisitos formales descritos en la norma pues no es posible identificar la identidad del peticionario además el canal por el cual se envía la solicitud no es una red social tal y como lo describe la Corte Constitucional por otra parte no es claro para el despacho quien es el emisor ni receptor del mensaje.

Bajo estas condiciones, se concederá el amparo invocado y, en consecuencia, se ordenará a la accionada que resuelva de fondo cada una de las peticiones que elevó el señor MANUEL ARTURO BAHAMON CAICEDO y así mismo, la notifique en debida forma.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Chameza – Casanare administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición vulnerado al señor Manuel Arturo Bahamon Caicedo, por las razones consignadas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CHAMEZA- CASANARE a través de su representante legal JHOHN ALEXANDER CUBIDES NUMPAQUE, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo y de manera completa cada una de las peticiones efectuadas en los escritos radicados por el accionante los días 21 de octubre de 2021, 7 de febrero de 2022 y la petición de fecha 3 de junio de 2022. Así mismo, notifique en debida forma la respuesta de las mismas.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LINA GISSETH LOPEZ NAUSAN**  
**JUEZ**

<p>República de Colombia</p>  <p>Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Boyacá y Casanare Juzgado Promiscuo Municipal Chámeza - Casanare</p> <p>CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION Y DESFIJACION DEL ESTADO (C.G.P.)</p> <p>El presente Auto se notificada en el ESTADO CIVIL N°. 031, hoy 23/08/2022 fijado virtualmente en el microsítio dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, a la hora de las ocho (8:00 a.m.) de la mañana.</p> <p>ANDREA CAROLINA BARACALDO G Secretaria</p>
---